



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0639/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

13 de marzo 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con aguas pluviales.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se declaró incompetente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Que no respondió.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el presente recurso por no haberse desahogado la prevención.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A.



PALABRAS CLAVE

Aguas pluviales, red..



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

En la Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0639/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074524001867**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Haciendo valer mi derecho al acceso a la Información pública, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México, y Ley de Transparencia local, solicito la siguiente información: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México se procurará la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos. Por lo anterior, solicito se me informe: ¿cuenta con sistema de captación y reutilización del agua pluvial? Si cuenta con sistema de captación y reutilización del agua pluvial, ¿se encuentra en funcionamiento? Si cuenta con sistema de captación y reutilización del agua pluvial, proporcionar la ubicación del inmueble dónde se encuentra Si cuenta con sistema de captación y reutilización del agua pluvial, mencionar desde cuándo se instaló

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular indicando entregando la siguiente información:

SE ORIENTA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 092074524001867 AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PNT). Ciudad de México. 06 de febrero 2024. C: A QUIEN CORRESPONDA: PRESENTE Con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

de los artículos 200, y 56 Fracción II del Reglamento de la ley de la materia, en el que requiere lo siguiente: A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Por medio de la presente, solicito a todos los sujetos obligados de la Ciudad de México sean tan amables de proporcionarme la información siguiente: 1. Saber si cuenta con Órgano Interno de Control o en su caso qué unidad administrativa realiza las funciones de auditoría y de dar trámite a procedimientos administrativos disciplinarios. Etc. Etc. Etc... Esta Unidad de Transparencia remite su solicitud Unidad de Transparencia Responsable UT: Andrés Israel Rodríguez Ramírez Puesto Responsable: Responsable de la Unidad de Transparencia Teléfono: 5556362120¿ Extensión Responsable: 124, 245 246 Calle. La Morena Número: 865 Colonia: Narvarte Alcaldía: Benito Juárez Código Postal: 03020 Email UT 1: unidaddetransparencia@infodf.org.mx Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones. Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 – 56 54 31 33 extensión 2169, para cualquier aclaración sobre el presente asunto

III. Recurso de Revisión. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

no da respuesta, adjunto la solicitud de información

IV. Turno. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0639/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- a) **Los motivos o razones de su inconformidad**, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, ya que de la lectura de su recurso se desprende que indica una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no obstante, de una revisión al medio de notificación señalado, se desprende que **si hubo una respuesta consistente en la incompetencia**.

VI. Notificación. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión NO cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI, V y VII, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente, ya que manifiesta que no se dio respuesta a su solicitud, sin embargo, en la PNT (medio elegido para entrega de información), si hay una respuesta.

Así las cosas, se tiene que **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado, adjuntando la respuesta que se encuentra en la PNT, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no desahogar correctamente la prevención dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **el plazo para que el particular desahogara la prevención ordenada corrió del veintinueve de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días sábados y domingos y los días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

No obstante, **el recurrente no presentó ante este Instituto ningún escrito tendiente a desahogar la prevención que nos ocupa**, en el término señalado con anterioridad.

Al respecto, es importante citar los artículos 234 y 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;

..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0639/2024

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 234, 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.